

TÍTULO I:

**DEL CARÁCTER, APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS, CÁNONES, TASAS Y/O
ARANCELES**

ARTÍCULO 1º.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. Períodos anuales: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo expresa mención de lo contrario.

1.2. Liquidación con fraccionamiento del período anual: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados).

ARTÍCULO 2º.- APLICACIÓN DE LAS TARIFAS: La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario, se entenderá por período completo de la habilitación independientemente del efectivo desarrollo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, solicite formalmente el cese de la actividad.

ARTÍCULO 3º.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1.- La cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario deberá realizarse en UN (1) único pago, conforme los plazos estipulados, salvo expresa determinación en contrario.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación, una vez transcurrido dicho período, generará el devengamiento de los intereses respectivos, y eventualmente la caducidad de los derechos otorgados, facultando a la Intendencia a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa intimación del pago -al menos UNA (1) vez-. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

Sólo se aceptará el pago en cuotas -sin devengamiento de intereses- únicamente cuando el Directorio autorice dicha forma de pago, mediante una resolución específica que así lo

determine.

3.2.- Acerca del devengamiento y vencimiento de los derechos:

3.2.1.- Derechos o Tasas con períodos por año aniversario: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos que expresamente se enuncie lo contrario, se lo considerará a partir de la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes); o de la fecha que indique la actuación respectiva.

3.2.2.- Derechos o Tasas con períodos por año calendario: En los derechos o tasas de Guías, Registro de Transportistas, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3.- Aranceles, aforos y otras tarifas determinadas por el presente Tarifario: Deberán ser abonados siempre anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado; salvo que se exprese lo contrario.

3.2.4.- Procedimiento de liquidación: En todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático de Registro Nacional de Antecedentes, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI). Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas, excepcionalmente, a través de la intervención de la Dirección de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración.

3.2.5.- Vencimientos de las liquidaciones: Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario tendrán vencimiento luego de transcurridos SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, o bien, desde la fecha en la que se renueve el período de liquidación anual.

Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la fijada en la Resolución H.D. N° 134/2001, o la norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

3.2.6.- Notificaciones y remisión de liquidaciones para el pago: Con la notificación de la actuación administrativa específica que aplique a cada uno de los obligados (con excepción de los titulares de los inmuebles sujetos al pago de la “Tasa para el

Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios” y de aquellos casos que no requieran autorizaciones específicas que den motivo a la obligación), el solicitante se entenderá notificado del presente tarifario institucional, en cuanto a los derechos y a los vencimientos respectivos.

La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación.

ARTÍCULO 4º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1.- Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos, a excepción de aquellos que poseen un Contrato, Pliego o Acto Administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan Convenios específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se registrarán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.

4.2. Valor de las tarifas: los derechos y tasas aquí establecidas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Honorable Directorio.

4.3. Redondeo de valores y en unidades de medida: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales.

TÍTULO II

PRESTACIONES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 5º.- Establécese que las bases de cálculo sobre las que deberán determinarse los derechos anuales de explotación de las actividades previstas en el presente Título, deberán tener en cuenta la clasificación de grupos de Áreas Protegidas de seguida exposición, salvo expresa indicación en contrario:

5.1. CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS:

GRUPO A: Parque Nacional Iguazú, Parque Nacional Los Glaciares, Parque Nacional Nahuel Huapi y Parque Nacional Los Arrayanes. Por las prestaciones de servicios

desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO B: Parque Nacional Tierra del Fuego, Parque Nacional Los Alerces, Parque Nacional Lanín, Parque Nacional Talampaya, Parque Nacional Lago Puelo, y Parque Nacional El Palmar. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO C: Parque Nacional Predelta, Parque Nacional Los Cardones, Parque Nacional Sierra de las Quijadas, Parque Nacional Quebrada del Condorito, Parque Nacional Calilegua, Parque Nacional Monte León, Parque Nacional El Rey, Parque Nacional San Guillermo, Parque Nacional El Leoncito, Parque Nacional Río Pilcomayo, Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, Parque Nacional Lihue Calel, y Parque Nacional Chaco. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO D: Resto de las Áreas Protegidas. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente.

5.2. Aquellos nuevos servicios turísticos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Tarifario, podrán ser asimilados a derechos y/o tasas de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, se determinará el monto en el respectivo acto administrativo de habilitación.

CAPÍTULO I

SERVICIOS EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 6°.- Fíjense los siguientes derechos anuales de explotación a abonar por las prestaciones de servicios turísticos desarrolladas en instalaciones fijas.

6.1.- ALOJAMIENTOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
1	007	Hoteles de categorías de CINCO (5) estrellas.	\$16.880	Por habitación
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN

2	126	Hoteles de categorías de CUATRO (4)	\$13.800	Por habitación
3	008	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de estos con bungalows -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$6.970	Por habitación
4	208	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de estos con Bungalows. -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$5.630	Por plaza habilitada
5	009	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$1.880	Por habitación
6	010 / 014	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$1.480	Por plaza habilitada
7	012	Cabañas, casas de alquiler temporario, -hasta DOS (2) plazas por habitación-.	\$1310	Por habitación
8	215	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades -hasta DOS (2) plazas por habitación-	\$2.810	Por habitación
9	212	Cabañas, casas de alquiler temporario, -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$1.040	Por plaza habilitada
10	213	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades -más de DOS (2) plazas por habitación-.	\$1220	Por plaza habilitada

La categoría de los servicios brindados y las estrellas referente a la calidad que posea el alojamiento, como así también la cantidad de habitaciones y/o plazas disponibles se deberán declarar y/o acreditar a través de la presentación del certificado de habilitación

correspondiente; o bien presentando una DDJJ previo al inicio de actividades.

6.1.1.- CAMPAMENTOS, AREAS DE ACAMPE Y ALBERGUES, DORMIS Y REFUGIOS DE MONTAÑA:

CAMPAMENTOS Y ÁREAS DE ACAMPE (DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CON O SIN FINES DE LUCRO Y OTROS EQUIVALENTES EN PROPIEDADES PÚBLICAS O PRIVADAS).				
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
11	076	Áreas de acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de travesías, y actividades de duración mayor a un día.	\$4.690	Por área de acampe
12	127	Áreas de uso diurno	\$1.880	Por Área de uso diurno
13	013	Campamentos.	\$750	Por parcela de acampe
14	011	Albergues, dormis y domos.	\$940	Por plaza habilitada
15	129	Refugios de montaña.	\$940	Por plaza habilitada
16	130	Plantas Educativas	\$3.750	Por habilitación

6.2.- SERVICIOS GASTRONOMICOS Y COMERCIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
17	015	Comedores	\$940	Por m ²
18	016	Restaurantes	\$940	Por m ²
19	017	Otros Servicios de Gastronomía	\$940	Por m ²
20	128	Locales gastronómicos móviles (food tracks)	\$7.500	Por móvil

21	071	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas.	\$1.470	Por m2
22	018	Comercios varios no incluidos en los apartados anteriores, -almacenes, kioscos, proveedurías-.	\$560	Por m ²

6.3.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O DE PROPÓSITO MÚLTIPLE CON USO COMERCIAL.

6.3.1.- Fíjense los derechos anuales de explotación que a continuación se detallan en concepto de instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con uso comercial, quedando excluidas del derecho a abonar aquellas que formen parte de los servicios de alojamiento detallados en el Artículo 6º, inciso 6.1.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
23	062	Canchas de paddle	\$1.610	Por cancha
24	063	Canchas de basketball	\$1.610	Por cancha
25	064	Canchas de tenis	\$1.610	Por cancha
26	065	Canchas de fútbol	\$70	Por m ²
27	066	Salones de usos múltiples destinados a cursos, reuniones, exposiciones de arte, fiestas, convenciones, casamientos, eventos varios.	\$190	Por m ² de superficie de instalación.

6.4.- OTROS SERVICIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
28	021	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera.	\$380 (\$1.610 mínimo)	Por cochera, con un monto mínimo a pagar.
29	022	Estaciones de servicio	\$12.000	Por cada boca de expendio, de cualquier tipo de combustible
30	072	Servicio de gomería	\$2.800	Por habilitación
31	020	Boleterías, depósitos, que forman parte de una explotación mayor.	\$190 (\$2150 mínimo)	Por m ² cubierto; con un monto mínimo a pagar.

CAPÍTULO II

SERVICIOS TURÍSTICOS VARIOS

ARTÍCULO 7°.- Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación por la venta, uso y/o alquiler de servicios varios, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
32	033	Venta ambulante	\$2.280	Por cada habilitación o permiso
33	019	Alquiler o venta artículos deportivos, regionales y/o de autor.	\$2.280	Por cada habilitación o permiso
34	023	Alquiler de caballos	\$470	Por equino
35	080	Alquiler mular	\$470	Por mula
36	073	Uso de llamas para transporte	\$280	Por llama
37	024	Alquiler de bicicletas	\$1030	Por unidad

38	025	Alquiler de Bote a remo	\$660	Por unidad
39	026	Alquiler de kayak	\$660	Por unidad
40	027	Alquiler de tablas de surf/ Stand Up Paddle	\$660	Por unidad
41	028	Alquiler de wind-surf/ Kite Surf	\$660	Por unidad
42	029	Alquiler de equipos subacuáticos	\$660	Por unidad
43	031	Alquiler de duckies	\$660	Por unidad
44	030	Alquiler de canoas	\$660	Por unidad
45	032	Alquiler de pedaleros	\$660	Por unidad

CAPÍTULO III

EXCURSIONES TERRESTRES

ARTÍCULO 8°.- Fijense los siguientes derechos anuales a abonar por los prestadores de servicios de excursiones terrestres en las modalidades y condiciones que continuación se detallan:

8.1.- EXCURSIONES DE TREKKING Y ACTIVIDADES DE MONTAÑA

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD ALTA				
46	053	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (P.N. Glaciares)	\$19.700	Por actividad habilitada
47	053	DIFICULTAD ALTA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña (Resto de las Áreas)	\$13.130	Por actividad habilitada

48	154	Prestadores de actividades de nieve: esquí, esq. de fondo, etc.	\$11.800	Por actividad habilitada
49	054	Prestadores de Escalada y actividades s/ Hielo.	\$11.800	Por actividad habilitada
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD MEDIA				
50	112	DIFICULTAD MEDIA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) Larga distancia (más de 5km) o más de 3 horas de duración.	\$9.400	Por actividad habilitada
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD BAJA				
51	113	DIFICULTAD BAJA: Prestadores de Excursiones de caminatas cortas (trekking)	\$2.680	Por actividad habilitada
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
52	253	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	\$2.810	Por actividad habilitada

8.2.- EXCURSIONES TERRESTRES VEHICULARES Y TRANSPORTES:

Se establece que los prestadores de servicios turísticos habilitados por la ADMINISTRACIÓN que realicen excursiones terrestres con vehículos deberán abonar el siguiente derecho anual de explotación, por cada Área Protegida habilitada:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
53	046	Derecho Anual de Explotación (incluye hasta un vehículo)	\$9.380
		Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio	\$3.760

Los importes establecidos son los correspondientes a las Áreas Protegidas del Grupo A, para el resto de las Áreas se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo al grupo

determinado en el Artículo 5º, inciso 5.1.

8.2.1.- DERECHOS A ABONAR POR EL INGRESO VEHICULAR A LAS ÁREAS PROTEGIDAS CON COBRO DE DERECHOS DE ACCESO:

Se establecen los siguientes derechos -independientemente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero/visitantes-, a pagar por los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Sobre dichos valores no se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo a los Grupos determinado en el Artículo 5º, inciso 5.1.

Los prestadores responsables de los servicios de transporte abonarán los derechos, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros/visitantes:

ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
54	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises.	\$40 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
55	Vehículos hasta QUINCE (15) asientos inclusive (*)	\$50 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
56	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$80 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
57	Vehículos desde TREINTA Y UNO (31) asientos en adelante (*)	\$170 Por cada ingreso al Área, por vehículo.

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer

Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso, en los sitios de percepción de los derechos, en los sitios de registro de visitantes ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión, transporte, o en los sitios que indique la intendencia respectiva.

Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

ACLARACIÓN: En los casos en que los pasajeros no fueran visitantes, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

8.2.2.- DERECHOS A ABONAR POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:

a- Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de traslado eventual de visitantes al Área Protegida (punto a punto) y/o que presten servicio como contratistas de los Prestadores de Servicios Turísticos registrados en cada Unidad de Conservación - vehículos no propios-.

b- En el caso de los vehículos propios de Prestadores de Servicios de Excursiones Terrestres debidamente habilitados se encuentran exentos del pago del presente rubro, debiendo abonar el ítem 53 “Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio”, quedando obligados únicamente a presentar la documentación respectiva.

DERECHO DE INSCRIPCIÓN ANUAL AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:		
ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
58	Derecho anual de inscripción por vehículo	\$3.490
59	Reimpresión de obleas por vehículo	\$750

8.2.3.- INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE: Aquellos Prestadores de Servicios Turísticos habilitados por la ADMINISTRACIÓN, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos en otras unidades jurisdiccionales, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad *múltiple*, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación:

ITEM	CODIGO RENARI	INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE PRESTADORES DE EXCURSIONES TERRESTRES, POR ÁREA:	TARIFA
60	919	ÁREAS PROTEGIDAS NOA	\$1.610
61	920	ÁREAS PROTEGIDAS NEA	\$4.020

62	921	ÁREAS PROTEGIDAS CENTRO	\$2.150
63	922	SUBREGION ESTEPA SUR: Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y Bosques Petrificados.	\$2.150

Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente Tarifario fija los valores a abonar, siendo que los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser consignado expresamente en la Disposición habilitante en cada Área Protegida en la que desarrollará la actividad, y en la información a registrar en el sistema Re.N.A.R.I.

ACLARACIÓN:

Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba, y a través de la aplicación de los actos administrativos que determinen dichos derechos.

8.3.- OTRAS EXCURSIONES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE MEDIDA
64	049	Prestadores de excursiones en bicicleta.	\$2.280 (adicional \$470)	Hasta 10 bicicletas
65	050	Prestadores de excursiones a caballo.	\$1.870 (adicional \$470)	Hasta 10 equinos
66	131	Prestadores de excursiones de observación de aves.	\$4.560	Por habilitación -incluye hasta 3 circuitos y/o senderos-
67	131	Adicional Circuito y/o sendero actividad excursiones de observación de aves	\$750	Por cada circuito y/o sendero adicional
68	-	Excursiones de Safari Fotográfico	\$4.560	Por permiso habilitado

CAPÍTULO IV

EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 9º.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

9.1.- PRESTADORES DE EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA CON EMBARCACIONES MENORES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA	TARIFA
69	052	Prestadores de excursiones de Rafting.	Por embarcación Habilitada	\$16.800
70	038	Prestadores de Excursiones en Canoas.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$5.600 (adicional \$470)
71	039	Prestadores de Excursiones de Kayak y duckies.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$5.600 (adicional \$470)
72	040	Prestadores de Excursiones en pedaleros.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$5.600 (adicional \$470)
73	041	Prestadores de Excursiones de surf o windsurf, kite surf.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$6.800 (adicional \$470)
74	055	Prestadores de Excursiones de Stand Up Paddle.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$6.800 (adicional \$470)
75	056	Prestadores de Excursiones de buceo y/o equipos subacuáticos.	Por prestación de servicio	\$7.500
76	042/051	Prestadores de Excursiones en gomones, emb. a remo o vela sin motor.	Por prestación de servicio (Hasta 10 emb.)	\$5300 (adicional \$470)
77	074	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo, a vela,	Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades	\$5.600 (adicional \$470)

		escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle, y buceo.		
--	--	---	--	--

Aclaración: Los prestadores de excursiones de Rafting abonaran una tarifa anual por embarcación habilitada.

9.2.- PRESTADORES DE NAVEGACIÓN EN CUERPOS DE AGUA, CON EMBARCACIONES A MOTOR (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción):

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
78	123	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$3.080
79	124	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (EN ÁMBITO MARÍTIMO)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$3.080

*La forma de facturación de la prestación de excursiones de navegación en cuerpos de agua será de acuerdo a la cantidad de pasajeros habilitados en la embarcación afectada al servicio respectivo, de acuerdo al Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), el cual se deberá presentar al momento del inicio de las gestiones tendientes a la habilitación del permiso turístico.

9.3.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE PESCA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	DERECHO DE EXPLOTACION
A) PESCA HASTA DOS (2) EMBARCACIONES			
80	174	Base	\$4.700
81	175	Embarcación a remo	\$1.880
82	176	Embarcación a motor	\$3.500
B) PESCA ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) EMBARCACIONES			
83	178	Base	\$9.400
84	179	Embarcación a remo	\$2.400

85	180	Embarcación a motor	\$3.700
C) PESCA MÁS DE SEIS (6) EMBARCACIONES			
86	182	Base	\$18.760
87	183	Embarcación a remo	\$2.700
88	184	Embarcación a motor	\$5.000

De acuerdo con los valores expesados, la forma de facturación siempre se realizará combinando un precio base, más el importe que surgirá de la cantidad de embarcaciones que posea el prestador, teniendo en consideración las tarifas específicas para aquellos casos en que se trate de embarcaciones a motor y/o a remo.

TARIFA= BASE+ N1 x Tarifa unitaria emb. a remo+ N2 x Tarifa unitaria Emb. a motor.

Donde:

N1 = cantidad de embarcaciones a remo

N2 = cantidad de embarcaciones a motor

BASE = representa un valor base para la categoría según la cantidad total de embarcaciones (N1 + N2)

(N1 + N2) debe ubicarse en el rango correspondiente de la categoría de Tarifario)

9.4.- PRESTACIONES DE OTROS SERVICIOS EN CUERPOS DE AGUA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
89	095	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia.	\$4.400	Hasta SEIS (6) toneladas.
90	095	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente.	\$660	Por cada tonelada adicional a las primeras 6.
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
91	186	Por boya o muerto	\$2.800	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto
92	187	Por boya o muerto adicional	\$2.400	Por cada boya o muerto adicional

En el caso de la habilitación de prestadores de servicios de alquiler comercial a terceros de amarres/boyas se deberán consignar los importes aquí indicados, y su proceso de habilitación deberá encuadrarse dentro de los lineamientos establecidos a través de la Resolución H.D. N° 68/2002 (t.o. Res. H.D. N° 240/2011) o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

En caso de tratarse de habilitaciones de amarres y/o boyas particulares se deberá remitir a los términos establecidos en el Reglamento para la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en Espejos de Agua ubicados en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, aprobado por Resolución H.D. N° 164/2019, o aquella que la actualice, modifique y/o reemplace. Asimismo, las tarifas consignadas para dichas habilitaciones serán las establecidas en el CAPÍTULO VIII “*De la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en los Espejos de Agua ubicados en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales*”

CAPÍTULO V

FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ARTÍCULO 10.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todos las Áreas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
94	035	Fotógrafo Profesional	\$1.600
95	036	Video Operador Profesional	\$1.600
96	037	Fotógrafos y Video Operadores	\$2.280
97	122	Prestadores de servicios de Fotografía o video que usen un espacio físico dentro de la jurisdicción o en embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$3.100

10.1 DE LAS CREDENCIALES DE FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
98	Derecho de inscripción a examen por fotógrafo	\$900
99	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$470

TÍTULO III

GUÍAS

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS: En virtud del actual desarrollo comercial de la actividad de guiado se fijan derechos a cobrar diferenciales de acuerdo a los siguientes grupos:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Predelta y Perito Moreno.

GRUPO 3: Parques Nacionales El Leoncito; Monte León; Lihue Calel; Aconquija; San Guillermo; Los Cardones y Ciervo de los Pantanos.

GRUPO 4: Resto de las Áreas protegidas.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A EXAMEN: Se establecen los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de inscripción a examen para la habilitación de todas las categorías en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todas las Áreas Protegidas.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Derecho de inscripción a examen por Guía	\$900
2	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$470

Los derechos a abonar consignados precedentemente deberán determinarse con la siguiente previsión: aquellas Áreas que conforman el GRUPO 1 abonarán el CIENTO POR CIENTO (100%) del derecho de inscripción a examen; las Áreas incluidas en el GRUPO 2 abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de inscripción; las Áreas del GRUPO 3 abonarán un TREINTA POR CIENTO (30%) del derecho antes

mencionado, y las Áreas del GRUPO 4 abonarán un DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de inscripción; quedando en todos los casos exceptuados del aludido derecho aquellos postulantes a ser habilitados en la Categoría “Guías de Sitio”, de conformidad con el Reglamento de Guías de las Áreas Protegidas, aprobado por Resolución H.D. N° 113/2019 y/o aquellas que las amplíen, modifiquen y/o reemplacen.

ARTÍCULO 13.- DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GUIADO EN TODAS SUS CATEGORÍAS.

Los derechos de habilitación de los guías en las Áreas Protegidas quedarán definidos del siguiente modo:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
3	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$1.880
4	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$2.680
5	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking en Sierra	\$3.200
6	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$3.750
7	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Montaña	\$4.500
8	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Esquí de Montaña	\$5.000
9	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$5.630
10	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$5.200

11	734	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Caza Deportiva	\$9.380
12	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$3.760
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
13	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$1.230
14	140	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio/ Intercultural Mapuche	-
GUÍAS ACTIVIDADES LACUSTRES			
15	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$8.440
16	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$6.830
17	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$2.280
18	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$2.280
19	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$1.880

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Predelta y Perito Moreno.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
20	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$940

21	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$1.310
22	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking en Sierra	\$1580
23	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$1.880
24	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Montaña	\$2.250
25	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Esquí de Montaña	\$2.700
26	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$2.810
27	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$2.280
28	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$1.880
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
29	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$470
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
30	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$2.800
31	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$1.600
32	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$1.300
33	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$1.300

34	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$940
----	-----	--	-------

GRUPO 3: Parques Nacionales El Leoncito; Ciervo de los Pantanos; Monte León; Lihue Calel; Aconquija; San Guillermo; y Los Cardones.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
35	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$560
36	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$660
37	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking en Sierra	\$880
38	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$700
39	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Montaña	\$840
40	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Esquí de Montaña	\$1.000
41	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$1.300
42	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$1.100
43	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$560
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
44	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$380

GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
45	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$1.300
46	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$800
47	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$650
48	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$650
49	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$470

GRUPO 4: Resto de las Áreas Protegidas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
50	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$400
51	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$400
52	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking en Sierra	\$530
53	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$470
54	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Montaña	\$560
55	-	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Esquí de Montaña	\$670

56	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$700
57	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$550
58	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$300
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
59	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías.	\$230
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
60	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$610
61	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$400
62	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$350
63	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$350
64	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$300

TÍTULO IV
OTROS SERVICIOS TARIFADOS
CAPÍTULO VI

EVENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 14.- Los derechos a abonar por eventos especiales desarrollados dentro de las Áreas Protegidas quedan comprendidos dentro del presente Capítulo, y según lo establecido en la Resolución H.D. N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias.

14.1.- COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los derechos a abonar como concepto

de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 14.5 del presente Artículo, deberán determinarse según lo siguiente:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo.
2	SEGUNDA	\$12.330 por día.
3	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento.
4	CUARTA	Exentos

14.2.- El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

14.3.- El organizador deberá acreditar mediante presentación de Declaración Jurada la cantidad de participantes del evento en relación a la TERCERA CATEGORÍA aludida.

14.4.- La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CIEN (100) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, hasta el equivalente al valor de UN MIL QUINIENTOS (1.500) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Área Protegida donde no se halle estipulado el abono del derecho de acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional El Palmar con bonificación para residentes nacionales.

14.5.- CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O ÁREAS EN PARTICULAR:

El presente inciso será de aplicación para las regiones o Áreas Protegidas en particular mencionadas a continuación, en aquellos eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por acto resolutivo del Honorable Directorio.

14.5.1.- PARQUE NACIONAL LANÍN

Estarán exentos aquellos eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

14.5.2 PARQUE NACIONAL IGUAZÚ

Derechos a abonar por el organizador para realizar eventos especiales en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
5	SEGUNDA	\$18.500 por día
6	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida.

14.5.3 PARQUES NACIONALES TALAMPAYA Y LOS GLACIARES

Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
7	SEGUNDA	\$18.400 por día

14.5.4 ÁGAPES O BRINDIS PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES:

Cuando el Evento a desarrollar se trate de “Ágapes” o “Brindis”, en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
8	Menor o igual a 20 Participantes	\$7.800 por día
9	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$400 por participante

14.5.5 ÁGAPES O BRINDIS PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
10	Menor o Igual a 20 Participantes	\$6.100 por día
11	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$400 por participante

14.5.6 PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria

de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
12	Menor o Igual a 20 Participantes	\$6.100 por día
13	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$470 por participante

14.5.7 EVENTOS DE CUARTA CATEGORÍA: PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES.

El Punto 14.1 ítem 4 -Eventos Exentos-, no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los Parques mencionados. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar exentos a los eventos que se realicen en estos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

De lo contrario abonaran los montos correspondientes a los eventos de TERCERA categoría según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al organismo serán las siguientes:

15.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS:

CENTRO DE VISITANTES DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ Y CENTRO DE INFORMES DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES		VALOR DIARIO
14	Uso sin equipamiento	\$ 670
15	Uso con equipamiento	\$ 1230
CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y EVENTOS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (EX HOTEL CATARATAS)		
16	Uso sin equipamiento	\$2.400
17	Uso con equipamiento	\$ 4.800

15.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE MUELLES Y EMBARCADEROS DEPORTIVOS EN LOS ESPEJOS DE AGUA UBICADOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 16.- Los linamientos y determinaciones para la Instalación, Construcción y uso de Muelles y embarcaderos POR PRIVADOS PARTICULARES, deberá regirse por lo establecido en el Reglamento correspondiente aprobado por Resolución H.D. N° 164/2019.

16.1.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS PARA PRIVADOS PARTICULARES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDAD DE FACTURACIÓN	TARIFA
18		FORMULARIO de PRESENTACIÓN	Por Proyecto/muelle	\$ 5.000
19		Construcción tramo Principal en estructura RÍGIDA.	Por metro lineal.	\$ 3.000
20		Construcción tramo Principal en estructura FLOTANTE.	Por metro lineal.	\$ 2.000
21		Extensiones Laterales al Principal (Flotantes, Marinas y Rampas)	Por metro lineal.	\$ 2.500
22		Particulares (1 o 2 Boyas)	Por Boya.	\$ 5.000
23		CLUBES-ASOCIACIONES-NÁUTICAS	Por Boya.	\$ 3.000
24		Plataformas Flotantes	Por Unidad.	\$ 10.000

16.2.- DERECHO ANUAL POR INSTALACIONES EN ESPEJOS DE AGUA, PARA PRIVADOS PARTICULARES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO AMARRE A BOYAS	UNIDAD DE FACTURACIÓN	TARIFA
25		PARTICULARES Muelles, Marinas y Flotantes.	Por metro lineal, máxima longitud.	\$ 400
26		ASOCIACIONES -frentistas fuera de la jurisdicción- Muelles, Marinas y Flotantes.	Por metro lineal, máxima longitud.	\$ 400
27		Boyas fijas para amarre.	Por boya	\$ 2.250

17.- DERECHOS DE AMARRES Y FONDEOS A MUELLES PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

CATEGORÍAS (según metros de eslora)				DERECHOS DE AMARRE A MUELLE		
ITEM	CODIGO RENARI	DESDE	HASTA (inclusive)	PRECIO BASE (por la eslora mínima)	PRECIO POR C/METRO ADICIONAL (a la eslora mínima)	MULTIPLICADO POR EL EXCEDENTE A (metros de eslora):
28	166	1	5	\$12.200	\$1.600	1
29	167	5	10	\$18.760	\$3.000	5
30	168	10	20	\$33.800	\$3.750	10
31	169	20	30	\$76.110	\$6.160	20
32	170	Más de 30		\$152.360	\$6.700	30

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

18.- Para la determinación de los derechos de amarre a muelles propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.

2. En base a ello se fijará el precio base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad a lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL

Y DE HABILITACIÓN Y USO DEL ESPACIO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: Es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los PPOP's se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 20.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

20.1. En jurisdicción del Área Protegida con Categoría de Reservas Nacionales:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
33	001	Para permisos precarios de ocupación y pastaje.	(PPOP) hasta DOS (2) ha (*)	\$1.050
34	003	Para otros sin PPOP	Hasta DOS (2) ha (inclusive)	\$2.800
35	001	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$930
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales,	\$470

36	003	Para otros sin PPOP, Valor fijo base.	Desde DOS (2) hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$2.800
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales	\$1.600
37	001 / 003	Más de DIEZ (10) ha, valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	Más de DIEZ (10) ha	\$13.800
		Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha, o fracción proporcional	Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha	\$1.600

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

20.2. En jurisdicción del Área Protegida con categoría de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

- Código RENARI: 002 (PPOP), 004 (Otros)

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN Y

DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:

La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes.

21.1.- Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo a los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de UN MIL METROS (1000 m.) de longitud las obras e instalaciones

podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico.

21.2.- Cuando la instalación superare esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular.

21.3.- A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación de hasta CUATRO METROS (4 m) de ancho, con un valor mínimo de PESOS VEINTIUN (\$28.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año -Código ReNARI: 006-.

21.4.- Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

CAPÍTULO XI

DEL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS

Y DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 22.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS:

Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios forestales. La misma no constituye un seguro, ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 23.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

-Código RENARI: 057-

ITEM	RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		PAGARÁN		
	Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
Importe fijo en (\$)			Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas	
38	0	1	\$750	\$0	0
39	1	10	\$750	\$60	1
40	10	100	\$1.300	\$40	10
41	100	1000	\$5.500	\$30	100
42	1000	en adelante de 1000	\$39.500	\$28	1000

ARTÍCULO 24.- Aquellos propietarios que pertenezcan a consorcios constituidos para la prevención y lucha contra incendios o que dispongan de elementos y organización apropiados, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en el artículo precedente -Código RENARI: 058-.

ARTÍCULO 25.- La pertenencia a consorcios o la disponibilidad de medios y organización apropiados para la prevención y lucha contra incendios deberá acreditarse mediante Disposición de la Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales (CLIF) de esta Administración, la que tendrá validez por UN (1) año -Código RENARI: 059-.

ARTÍCULO 26.- Exímase del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios a las propiedades de las comunidades originarias -Código RENARI: 060-.

ARTÍCULO 27.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas, con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble o en la oficina de catastro competente,

en la Inspección General de Justicia o en el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO XII

DE LOS VALORES A ABONAR EN CONCEPTO

DE ALOJAMIENTO DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 28.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de alojamiento del personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, donde este servicio pueda brindarse.

ARTÍCULO 29.- Establecer que todo agente jubilado y/o pensionado de este organismo, deberán pagar un CINCUENTA PORCIENTO (50%) menos que el agente del organismo, por día y por persona.

ARTÍCULO 30.- Establecer que para todo acompañante y tratándose de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos) de cualquier agente o ex agente que estuviera en las condiciones que se describen en el artículo precedente, éste deberá abonar el mismo importe que cualquier agente del Organismo.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
43	Alojamiento de habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, cuando es ocupada por una sola persona.	\$70	\$150
44	Alojamiento con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$50	\$120
ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
45	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por tres personas.	\$40	\$80
46	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por cuatro personas.	\$40	\$60
47	Alojamiento con baño general cualesquiera fuese su ocupación por día y por persona.	\$40	\$60

48	Cualquier otro tipo de alojamiento, sea en instalaciones fijas o desmontables, por día y por persona.	\$40	\$60
----	---	------	------

CAPÍTULO XIII

DEL ALOJAMIENTO DE INVESTIGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS SUBTROPICALES (C.I.E.S.), DEPENDENCIA UBICADA EN EL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ.

ARTÍCULO 31.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

31.1.- ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
49	INVESTIGADOR NACIONAL	\$130
50	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$370

31.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
51	INVESTIGADOR NACIONAL	\$90
52	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$290

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
53	INVESTIGADOR NACIONAL	\$2.810
54	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$8.500
ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
55	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$90
56	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$280

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y

DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTICULO 32.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación y regularización de obras sin permiso.

32.1. Derecho de edificación: El valor del Derecho de Edificación será el CINCO POR MIL (5/1000), del valor total de la obra a ejecutar a partir de los valores de referencia por metro cuadrado obrantes en cuadro adjunto, por la superficie total declarada y verificada, incluyendo superficies semicubiertas al CIEN POR CIENTO (100%) de su dimensión.

32.2. Coefficiente de aplicación: Porcentual que incrementa o disminuye el DERECHO DE EDIFICACION, de acuerdo a las características de las tareas

- a) Obra a construir: 1
- b) Obra a demoler: 0.30
- c) Obra sin permiso a regularizar (reglamentaria): 1
Por un periodo de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365), contados a partir del día siguiente de la fecha del presente acto resolutivo. Cumplido el plazo el coeficiente será de 1,5.
- d) Obra sin permiso a regularizar (antirreglamentaria): 5
El no cumplimiento hará pasible al interesado de las sanciones legisladas en la materia.
- e) Obra antigua data: 1
Deberá demostrarse la condición de tal con documentación fehaciente que acredite preexistencia de CUARENTA (40) AÑOS. Caso contrario, será considerada de acuerdo tercer o cuarto ítem.
- f) Modificación bajo superficie aprobada: 0.50
- g) Obras sin permiso detectadas por el Organismo: 10

32.3 Prerrogativa del Organismo: De no estar en la presente clasificación de usos, el uso propuesto de una presentación, el Organismo se reserva el derecho encuadrar la presentación.

ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
57	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$10.000/m2 por la instalación, más el 3% del valor del bien a instalar.
58		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrógenos. Depósitos de combustibles.	\$10.000/m2 más el 3% del valor del bien a instalar.
59		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$10.000/m2 más el 3% del valor del bien a instalar.
60	B CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$12.000/m2
61		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$16.000/m2
62		B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$32.000/m2
63	C	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$40.000/m2

64	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$20.000/m2
65		C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$40.000/m2
66	D PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$20.000/m2
67		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$30.000/m2
68		D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$30.000/m2
69	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M² DE SUPERFICIE
70	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
71		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$40.000/m2
72	G SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$50.000/m2
73		G2	Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$40.000/m2
74		G3	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$40.000/m2
75		G4	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$50.000/m2

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), los montos de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

Nota aclaratoria:

En ítem 57 Tipo A1, A2 y A3, aquellas instalaciones que no posean instalaciones/equipamientos/ locales de apoyo complementarios solo abonarán por derechos el 3 % del valor del bien a instalar, el que de no declararse será estimado por el área técnica (DNIN) de esta APN.

En ítem 63 Tipo C1, tendrá una deducción de hasta un 30% si se trata de construcciones no mayores a 100m² por unidad, en seco, módulos simplemente apoyados y del tipo trasportables/preensamblados. De superar esa superficie la deducción quedará sujeta a consideración de la Dirección Nacional de Infraestructura.

En ítem 66 Tipo D1, en caso de ser una construcción de hasta 99m² tendrá una quita del 40% computándose para el derecho de construcción \$12.000/m². De superar los 99m² se tomará el valor descrito en el cuadro adjunto.

En los ítems 67 y 68 Tipos D2 y D3, en caso de ser una construcción de hasta 99m², se tomará el valor de \$20.000/m² para el cálculo de los derechos. En aquellas obras que superen esa superficie se tomará el descrito en el cuadro adjunto.

En los ítems 69 y 70 Tipos E1 y F1, la exención del pago de derechos quedará sujeta a evaluación por parte de esta APN, pudiéndose re categorizar el proyecto presentado según su finalidad.

En el ítem 71 Tipo F2, en caso de que la construcción propuesta sea del tipo simplemente apoyada, trasportable, en seco, y hasta 100m² se tomará para el cálculo de los derechos de construcción \$30.000/m².

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: Los valores para el cálculo se encuentran detallados en el Capítulo VIII del presente tarifario.

32.4. Régimen de Aforos por extracción de áridos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución H.D. N° 128/97, Artículo 29, o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace):

ITEM	CATEGORIA	TARIFA
76	CATEGORIA I: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$60
77	CATEGORIA II: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m3, cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$70
78	CATEGORIA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$350

CAPÍTULO XV

DE LOS AFOROS Y ARANCELES PARA PRODUCTOS

Y SERVICIOS FORESTALES EN TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 33.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

33.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

33.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

ITEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
79	Rollizos (m3)	\$210	\$135	\$90	\$160	\$180	----
80	Trozos y Rajones (m3)	\$140	\$80	\$60	\$90	\$100	----
81	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$40	\$30	\$40	\$50	----
82	Varas (Unidad)	\$20	\$14	\$10	\$14	\$20	----

83	Postes alambrados (Unidad)	----	\$10	\$10	\$10	\$15	\$10
84	Leña (m3)	\$20	\$20	\$20	\$20	\$20	\$30
85	Caña tipo I (Unidad)	----	----	\$10	----	----	----
86	Caña tipo II (Unidad)	----	----	\$10	----	----	----

33.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

ITEM	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
86	Rollizos (m3)	\$150	\$80
87	Rajones y Trozos (m3)	\$100	\$50
88	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$7	\$7
89	Leña m3	\$20	\$20

33.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
90	Inspección técnica: Por día o fracción	\$370
91	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$250
ARANCEL POR EXTENSIÓN DE GUÍAS:		
92	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$20 m3
93	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$10 m3
94	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$5 m3

95	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$5 unidad
96	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$5 unidad

33.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS OCHENTA (\$ 80.-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.

CAPÍTULO XVI

DEL COBRO DE PUBLICACIONES

EDITADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34.- Fijar el valor de la publicación “Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi” en PESOS NOVENTA (\$ 90.-).

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo a la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Tarifario Institucional 2019

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.